



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0591/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López contra la Sentencia núm. 00323-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López contra la Sentencia núm. 00323-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00323-2015 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo conforme al dispositivo siguiente:

*FALLA:*

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA) y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores RAFAEL CISNEROS LÓPEZ Y JOSÉ ANTONIO CISNERO LOPEZ, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señores RAFAEL CISNEROS LÓPEZ Y JOSÉ ANTONIO CISNERO LOPEZ, a la parte. accionada, MINISTERIO DE MEDIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), a la interviniente forzosa, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta decisión fue notificada mediante certificación de notificación de sentencia del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a los recurrentes, Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, que fue notificada a Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue incoado mediante instancia depositada por estos últimos en el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 17/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Ayuntamiento del municipio Santiago el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 04-2017, instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al procurador general administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Auto núm. 4790-2016, dictado por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su fallo, entre otros, en los motivos siguientes:

*18. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.*

*19. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos*

*20. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los señores RAFAEL CISNEROS LÓPEZ Y JOSÉ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ANTONIO CISNERO LOPEZ, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

*21. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López, partes recurrentes, sustentan su pretensión de que se revoque la sentencia recurrida y se admita su acción de amparo, en los argumentos que se sintetizan a continuación:

*A que, al declarar inadmisibile la Acción de Amparo porque existe la vía Ordinaria Administrativa, representa una denegación de justicia debido a que el mismo Tribunal A-quo en el dispositivo de su sentencia reconocer (SIC) que las violaciones contra los accionantes son de derechos fundamentales y por tanto deben ser protegidas mediante la acción de amparo tal como lo consagra el artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;*

*A que, en la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrente, se dan todos y cada uno de los elementos constitutivos del texto legal antes descrito, en vista de que una autoridad pública ([Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), actuando de manera arbitraria e ilegal, despojo y desalojo a los señores RAFAEL CISNEROS LOPEZ Y JOSE ANTONIO CISNEROS de sus casetas, con el pago de sus impuestos al Ayuntamiento de Santiago debidamente al día, lo que altera los derechos fundamentales de los accionantes, debido a que se le impide la libre empresa, el desarrollo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personal a que tiene derecho todo ser humano y el derecho a la igualdad con los otros buhoneros que fueron reubicados dentro del Mercado Modelo (Plaza del Sombrero de Santiago), y por tanto el Tribunal Superior Administrativo estaba en la obligación de proteger a los accionantes en sus derechos;*

*Al declarar la acción inadmisibles porque existe el Recurso Contencioso administrativo abierto, el Tribunal A-quo incurrió en la violación denunciada y por tanto procede acoger el presente recurso y revocar dicha decisión para dar paso a una decisión que acoja en todas sus partes la acción de amparo a favor de los señores RAFAEL CISNEROS LOPEZ y JOSE ANTONIO CISNEROS.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

**5.1. Escrito del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentó formal escrito de defensa el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), solicitando declarar inadmisibles el recurso interpuesto y confirmar la decisión recurrida, presentando como su principal argumento lo siguiente:

*10.e- Que lo anterior implica que dado el carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo, estos procesos están sujetos a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para la salvaguarda de derechos fundamentales sean utilizados para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que no deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo es el amparo, de lo que se desprende, que en el caso de la especie, la referida acción de amparo resultaba inadmisibles, por las razones antes expuestas.*

**5.2. Escrito del Ayuntamiento del municipio Santiago**

Por su parte, el Ayuntamiento del municipio Santiago presentó su escrito de defensa el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), solicitando la inadmisibilidad del recurso interpuesto y la confirmación de la decisión recurrida, presentando como argumento para su solicitud lo siguiente:

*ATENDIDO: a que, en consecuencia, la decisión rendida por el Tribunal Superior Administrativo, no constituye una denegación de justicia, sino que más bien (SIC) una correcta interpretación y aplicación de la ley que rige la institución jurídica Acción de Amparo.*

**5.3. Escrito de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, su rechazo, fundamentando dichas conclusiones en los argumentos que se exponen a continuación:

*ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

*ATENDIDO: A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los relevantes respecto a la decisión que se asume son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00323-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación de notificación de sentencia del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a los recurrentes, Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López.
3. Acto núm. 17/17, del tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 04-2017, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Auto núm. 4790-2016, dictado por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente recurso de revisión constitucional tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por los señores Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López, decidida mediante la Sentencia núm. 00323-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), quienes interpusieron su acción al alegadamente haber sido removido su local urbano o kiosco de venta informal de artículos de la vía pública por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en función de una actuación administrativa.

Frente a dicha actuación, los hoy recurrentes interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por existir otra vía para la tutela de los derechos cuya violación se invocaba, decisión recurrida ante este tribunal y que es decidida mediante la presente sentencia.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a las partes recurrentes, Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López, mediante certificación de notificación de sentencia del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de que se trata fue depositada el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cinco (5) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.<sup>1</sup>

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción de amparo respecto a reclamaciones de nulidad de actos administrativos y la vía efectiva para dilucidarlas judicialmente, lo que refuerza los precedentes constitucionales en esa materia.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La Sentencia núm. 00323-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, decidió declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por las partes recurrentes, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 173-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al considerar que existe otra vía idónea, como lo es el recurso contencioso administrativo para tutelar los derechos fundamentales invocados.

b. Los recurrentes critican la decisión de inadmisibilidad adoptada por la sentencia impugnada, señalando que no existe una vía judicial más efectiva que garantice una protección cierta y seria de los derechos fundamentales que ellos sostienen les han sido violentados; que para que sea inadmisibile el amparo, la vía judicial debe permitir una mejor protección inmediata de los derechos fundamentales; que la inadmisibilidad propuesta no se corresponde con los precedentes del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la admisibilidad de la acción de amparo debe ser considerada la regla y la inadmisibilidad la excepción y que la existencia de otra vía está limitada por su idoneidad; que se incurrió en el error de no motivar ni demostrar por qué la vía administrativa era más adecuada para salvaguardar los derechos de las partes recurrentes, limitándose la sentencia a señalar que se podía hacer uso de las vías administrativas y del recurso contencioso administrativo.

c. En el caso que nos ocupa, y estando en presencia de la impugnación por vía de una acción de amparo preventivo de una actuación administrativa, es pertinente señalar lo que consagra el artículo 165.2 de la Constitución:

*Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En consecuencia, asumiendo, sin lugar a dudas, que la jurisdicción judicial administrativa y los medios procesales con que cuenta constituyen un sistema de protección de los derechos y garantías fundamentales, la cuestión que debe ser dilucidada es si la tutela reclamada por las partes recurrentes, respecto de las alegadas violaciones en su contra de los derechos fundamentales invocados, debía ser perseguida por la vía del amparo; o por el contrario, si como decidió el juez que dictó la sentencia recurrida en revisión constitucional, el recurso contencioso administrativo era la vía idónea y eficaz para formular dicha reclamación.

e. Este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de desarrollar la noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, expresando en su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 11, literal c), p. 10, lo siguiente:

*Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

f. Se puede constatar que el juez de amparo que dictó la sentencia recurrida identificó la vía judicial que consideraba idónea para tutelar los derechos fundamentales invocados por las partes recurrentes. También señaló la existencia de dicha vía en la medida cautelar, por lo que entendía que la referida vía judicial reunía los elementos de eficacia requeridos por el legislador para la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

g. Este tribunal, en su Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), con el propósito de que se comprendiera la significación de la existencia de otra vía eficaz, expresó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*

h. No existe discusión de que el recurso contencioso administrativo, regulado por la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), es una vía adecuada para conocer de las reclamaciones contenidas en la acción de amparo de que se trata, en tanto el mismo es un recurso idóneo o eficaz para producir el resultado buscado, que es la anulación de un acto administrativo violatorio, según se alega, del debido proceso y para suprimir las invocadas amenazas a los derechos fundamentales de dichas partes recurrentes en el procedimiento de revisión de la NORDOM 477.<sup>2</sup>

i. Considera este tribunal que la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 a la acción de amparo de las partes recurrentes fue correcta, no solamente por la idoneidad que para dicha protección exhibe esta vía, ni porque en virtud del artículo 7 de Ley núm. 13-07 en el curso del proceso contencioso administrativo puedan ser solicitadas las medidas cautelares que se impongan para asegurar la efectividad de la sentencia que intervenga e impedir daños irreversibles, sino porque para el caso concreto el recurso contencioso administrativo constituye una

---

<sup>2</sup> El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar. (TC/0034/14)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vía más eficaz que el recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales invocados por las partes recurrentes. Y esto así, debido a que algunas de las cuestiones que son sometidas en la referida acción de amparo podrían ser examinadas con mayor detenimiento en una sede ordinaria, que ofrecería mayores garantías para la protección de los derechos fundamentales.

j. Finalmente, para responder la imputación de las partes recurrentes de que al declararse inadmisibles sus acciones de amparo les ha sido violado su derecho a tal recurso, es oportuno consignar lo expresado en la TC/0160/15, en el sentido de que:

*El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

k. En vista de los argumentos antes expuestos, procede, en consecuencia, reiterar el precedente citado que fundamenta las razones de la ausencia de violación del derecho a recurrir y, por tanto, rechazar el argumento planteado por las partes recurrentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López contra la Sentencia núm. 00323-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito anteriormente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00323-2015.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López; y a las partes recurridas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamiento del municipio Santiago y el procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado sustentado en la posición que defendí en el Pleno en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López contra la Sentencia núm. 00323-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), los señores Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López interpusieron un recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00323-2016, dictada el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. La presente sentencia acogió el recurso de revisión en cuanto a la forma y lo rechazó en cuanto al fondo, procediendo a confirmar la sentencia recurrida que declara la acción de amparo inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que el recurso contencioso administrativo era el *“idóneo o eficaz para producir el resultado buscado, que es la anulación de un acto administrativo violatorio”*.

3. Contrario a esta posición, somos del criterio de que la presente decisión no debió basarse sobre esta cuestión, ya que los actos administrativos pueden ser impugnados mediante la vía del amparo.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECISIÓN DE RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN NO DEBIÓ BASARSE, SIN REALIZAR LAS PRECISIONES CORRESPONDIENTES, EN QUE LA VÍA IDÓNEA PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ES EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

4. En el presente caso, los señores Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López interpusieron una acción de amparo tras considerar como una actuación arbitraria e ilegal el desalojo de sus casetas realizado por el Ministerio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medio Ambiente y Recursos Naturales, tras considerar que dicho desalojo vulneraba sus derechos fundamentales a la libre asociación, al trabajo y a la propiedad, dispuestos en los artículos 47, 50 y 51 de nuestra Constitución.

5. Por su parte, la presente sentencia fundamenta su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*h. No existe discusión de que el recurso contencioso administrativo, regulado por la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), es una vía adecuada para conocer de las reclamaciones contenidas en la acción de amparo de que se trata, en tanto el mismo es un recurso idóneo o eficaz para producir el resultado buscado, que es la anulación de un acto administrativo violatorio, según se alega, del debido proceso y para suprimir las invocadas amenazas a los derechos fundamentales de dichas partes recurrentes en el procedimiento de revisión de la NORDOM 477.<sup>3</sup> (el subrayado es nuestro).*

6. Desde nuestro punto de vista este argumento no es decisivo para declarar la inadmisibilidad de una acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, ya que, si bien es cierto que el recurso contencioso-administrativo podría ser considerado como la vía “natural” para conocer de las solicitudes de declaración de nulidad de actos administrativos, ello no significa que siempre se trate de la vía efectiva. Asimismo, ello tampoco es determinante al momento de valorar la admisibilidad o no de una acción o recurso de amparo. En ese sentido las numerosas sentencias de este tribunal que revisan las acciones de amparo interpuestas contra actos administrativos, entre las cuales se encuentran las

---

<sup>3</sup> El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar. (TC/0034/14)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias TC/0048/12, TC/0071/14, TC/0075/14, TC/0119/14 y TC/0168/14, entre muchas otras.

7. A este respecto, somos del criterio de que lo primero que debió precisar la presente sentencia era el objeto del recurso, ya que en ninguna parte del escrito del recurso se señala que su objeto sea “*la anulación de un acto administrativo violatorio*”, tal como establece la presente sentencia. En este sentido, el recurso de revisión a lo que alude fundamentalmente es al presunto despojo y desalojo arbitrario e ilegal de las casetas propiedad de los recurrentes realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De manera que si el desalojo fue realizado en virtud de la notificación que hiciera el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los hoy recurrentes por medio del cual se les intimaba a retirar sus casetas del lugar del que posteriormente fueron desalojadas, lo cierto es que la intimación no constituye un acto administrativo en sí mismo, sino el medio en virtud del cual se pretende hacer efectivo lo dispuesto por el presunto acto administrativo al que se refiere la presente sentencia, pero que, sin embargo, no consta en el expediente.

8. En segundo lugar, otra cuestión que queremos precisar es que, aunque el recurso contencioso-administrativo sea la vía “natural” para la solución de los conflictos que surjan entre los particulares y la Administración Pública –en este caso el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento de la ciudad de Santiago–, ello admite sus excepciones y estas se refieren a aquellas ocasiones en las que podrían resultar vulnerados derechos fundamentales. A este respecto, tal como hemos precisado en otros votos particulares, entre estos el contenido en la Sentencia TC/0271/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), somos del criterio de que frente a la invocación de vulneración de derechos fundamentales el juez de amparo puede declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva solo si, previa justificación debidamente motivada, acredita que no cuenta con los elementos probatorios necesarios para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidir la controversia planteada, justificando, en cada caso, porque la otra vía se encuentra en mejores condiciones para conseguir dichas pruebas. De otro modo, a nuestro juicio, quedaría en la obligación de decidir la cuestión.

9. De manera tal que el juez de amparo puede perfectamente conocer impugnaciones contra actos administrativos, el factor diferenciador en este caso residirá en determinar si se encuentra en juego la vulneración de derechos fundamentales, caso en el cual, solo excepcionalmente, el juez podrá declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva para la solución del conflicto de que se trate si es que no tiene a su alcance los medios necesarios para decidir.

10. Es así que, a nuestro juicio, en el presente caso el Tribunal debió precisar claramente cuales pruebas necesitaba para resolver la controversia planteada y los motivos por los que la vía del recurso contencioso-administrativo era la idónea para su consecución.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

11. La cuestión planteada conducía a que este tribunal explicitara los motivos concretos por los cuales la vía efectiva para el conocimiento del conflicto planteado era el recurso contencioso-administrativo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**